

partidas, serán las que resulten de aplicar los anteriores porcentajes a la mitad del valor total de los cartones dobles vendidos.»

Artículo 37. Apartado 1.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El desarrollo de cada sesión se irá reflejando en un acta que se redactará, partida por partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, salvo que se inicien dos partidas consecutivas por utilización de cartones dobles, en cuyo caso se consignarán los datos de ambas partidas antes de iniciar la primera, no pudiendo en cualquier caso comenzar la extracción de las bolas mientras no se hayan consignado en el acta dichos datos.»

Apartado 3.º Queda así redactado:

«En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos: número de orden de la partida, serie o series, precio y número de los cartones vendidos, cantidad total recaudada y cantidades pagadas por línea y bingo. En caso de iniciarse dos partidas consecutivas con cartones dobles se hará constar esta circunstancia y bastará con hacer la anotación "idem" para la segunda partida consecutiva. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmará el Jefe de Mesa.»

Artículo 41. La letra a) del apartado 1.º queda redactada de la siguiente forma:

«La venta de cartones a un jugador antes de habérselo recogido los de la partida anterior o los de las dos partidas anteriores en el caso de haberse efectuado con cartones dobles, siempre que no los oculte el jugador.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3654

ORDEN de 31 de diciembre de 1983 por la que se modifica la de 27 de diciembre de 1982 sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Ilustrísimos señores:

La experiencia resultante de la aplicación de la Orden de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Departamento, aconseja introducir algunas modificaciones en lo que se refiere a la delegación de facultades en materia de contratación, de modo que se logre una mayor eficacia en la gestión administrativa.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias, en los siguientes términos:

A) Quedan delegadas en los titulares de los respectivos Centros directivos del Departamento las siguientes competencias del Ministro:

- La aprobación de los proyectos que han de ser objeto de un expediente de contratación.
- La facultad para dictar el acuerdo de iniciación de los expedientes de contratación.
- La facultad de acordar la inclusión en los contratos de la cláusula de revisión de precios.

B) Se amplía la delegación en el Director general de Servicios para ordenar la devolución de las fianzas definitivas que hayan sido constituidas a favor del Ministerio, una vez efec-

tuada la recepción definitiva de la obra, servicio, suministro o asistencia técnica, cualquiera que sea el importe de los contratos.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos desde la aplicación de la Orden sobre gestión interna de los créditos del Departamento para 1984, no afectará a lo establecido en los apartados 5.º y 6.º de la Orden de 27 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general de Turismo y Directores generales del Departamento.

3487

ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.